



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AU/AAU/2011/0136
Fecha: 11/09/2015
CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L.
VEREDA REAL, S/N
30520 JUMILLA-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L. NIF/CIF: B30358477
NIMA: 3000006648

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: VEREDA REAL, S/N
Población: JUMILLA
Actividad: FABRICACIÓN DE QUESOS

Visto el expediente nº **AU/AAU/2011/0136** instruido a instancia de **CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación dedicada a la fabricación de quesos en el término municipal de Jumilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 24 de octubre de 2011 CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación en funcionamiento dedicada a la fabricación de quesos, en Vereda Real, S/N, del término municipal de Jumilla; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida.

Segundo. Con la solicitud se aporta Certificación urbanística del Secretario General del Ayuntamiento, de 3 de junio de 2011, en la que se hace constar que "el uso de Central Quesera, en las parcelas 6713303, 6713312, 6513305, 6713306 6713304 del catastro de Jumilla, está permitido por el Plan General Municipal de Ordenación de Jumilla, estando regulado por sus normativas y/o planificaciones e informes sectoriales específicos".

Tercero. El 24 de abril de 2012 se remite al Ayuntamiento de Jumilla la solicitud y documentación presentada por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que corresponden a los ayuntamientos.

Cuarto. El 27 de diciembre de 2012 CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L. comunica modificaciones que pretende llevar a cabo en la instalación -no incluidas en su solicitud de 24 de octubre de 2011-,



consistente en "ampliación de industria quesera correspondiente a la construcción de balsa de salmuera para el salado de quesos". Entre la documentación que se acompaña consta Certificación urbanística de 4 de diciembre de 2012, según la cual el uso de balsa-depósito de aguasal para el salado de los quesos en el interior de unas instalaciones que ya cuentan con licencia de actividad, está permitido.

Quinto. El 31 de enero de 2013 el Ayuntamiento de Jumilla aporta Informe del Servicio Técnico de Medio Ambiente de la misma fecha, en el que califica como no sustancial la ampliación proyectada en aspectos de competencia municipal.

Sexto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 26 de febrero de 2013 el Ayuntamiento presenta Certificación de la Secretaria Accidental sobre las actuaciones practicadas para cumplimentar la información pública –exposición pública y comunicación a los vecinos inmediatos- y pone de manifiesto que no se han producido alegaciones en el periodo de información pública a la solicitud objeto de tramitación en el expediente.

Séptimo. El 23 de febrero de 2013 el Ayuntamiento aporta INFORMES EN ASPECTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL (Informe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo de 14/02/2013 e Informe del Servicio Técnico de Medio Ambiente de 05/02/2013), e Informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública, de 26/02/2013. El Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente propuesta de resolución incorpora el contenido del Informe del Servicio Técnico de Medio Ambiente, en el que se recoge la valoración municipal sobre la modificación de la instalación/actividad comunicada por la mercantil el 27 de diciembre de 2012.

Octavo. COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES.

En el procedimiento de adaptación de la actividad existente, una vez realizada por la Dirección General de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Jumilla la comprobación documental del proyecto y demás documentación presentada por el solicitante, el Servicio de Planificación y Control Ambiental emite Informe Técnico de 22 de marzo de 2013, en el que se recogen las condiciones ambientales (autonómicas y locales) exigibles para la instalación y actividad.

El Informe se notifica a la mercantil el 30 de abril de 2013 y se le requiere documentación recogida en el mismo para llevar a cabo la comprobación de las condiciones ambientales de la instalación/actividad. El 2 de julio de 2013 CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L. presenta documentación en respuesta al requerimiento.

Noveno. El Ayuntamiento ha valorado la documentación presentada por la mercantil respecto a las condiciones ambientales de competencia municipal. El 15 de octubre de 2013 aporta Informe de 11 de octubre de 2013, en el que se determina "*el cumplimiento de las preinscripciones, condiciones, requisitos y medidas correctoras establecidos en los informes de los servicios técnicos municipales, sobre ordenanzas locales y cualquier otra materia de competencia municipal*".

Décimo. El resultado de la revisión por la Dirección General de Medio Ambiente se comunica a la mercantil el 6 de febrero de 2014 y se requiere la subsanación y mejora de la documentación aportada según Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 13 de enero de 2014.

Decimoprimer. El 12 de marzo de 2014 la mercantil presenta escrito y documentación en respuesta al requerimiento, consistente en subsanación de informes de comprobación de las condiciones ambientales, comunicación de modificación de la actividad por cambio de calderas de gasoil a gas natural y datos



sobre la EDARI. El 16 de mayo de 2014 aporta informes cumplimentados por ECA.

Decimosegundo. Revisada por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental la documentación e informaciones aportadas al expediente, emite Informe el 14 de mayo de 2014 en el que se determina que la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDARI) de Central Quesera Montesinos, S.L. es una actuación incluida en el artículo 84.2.a de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, proyectos que deben someterse a evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso. El Informe de 31 de julio de 2014, emitido una vez vistas las manifestaciones de la mercantil en relación con dicha valoración técnica, reitera la catalogación y el trámite de la evaluación ambiental al que debe someterse la EDARI, previo a la obtención de la autorización ambiental única.

Decimotercero. El 19 de septiembre de 2014 se requiere a la mercantil la adecuación ambiental de la EDARI mediante la obtención de los pronunciamientos y requisitos ambientales según Informe Técnico de 31 de julio de 2014.

Decimocuarto. El 9 de octubre de 2014 Central Quesera Montesinos, S.L. presenta solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada de la EDARI, acompañada del documento ambiental.

La Dirección General de Medio Ambiente ha resuelto el 1 de abril de 2015 que el proyecto de "Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (E.D.A.R.I.) de Capacidad Máxima de 22.080 habitantes equivalentes" en el término municipal de Jumilla no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental.

El Informe de Prescripciones Técnicas de la presente Propuesta de resolución recoge condiciones y requisitos establecidos en el informe de impacto ambiental, al que se ha incorporado la respuesta aportada por la Confederación Hidrográfica del Segura el 13 de abril de 2015; organismo al que se realizó consulta en el procedimiento de la evaluación ambiental simplificada.

Decimoquinto. Realizadas en el expediente AAU20110136 las actuaciones recogidas en los apartados anteriores; a la vista de las informaciones y modificaciones de la instalación/actividad puestas de manifiesto durante la tramitación del procedimiento (datos sobre la EDARI/cambio de quemadores de las calderas de gasoil por quemadores de gas natural/planta satélite de gas natural) el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe de 23 de marzo de 2015, con el resultado de la revisión técnica de la documentación aportada, en el que se determina el carácter sustancial de dichas modificaciones en aspectos de competencia autonómica.

Decimosexto. El Informe de 23 de marzo de 2015 y documentación presentada por la mercantil se remite al Ayuntamiento para que cumplimente las actuaciones y emita los informes en materia de competencia local que considere necesarios, derivados de las modificaciones respecto a la solicitud inicial.

El 6 de mayo de 2015 el Ayuntamiento aporta Informe del Servicio Técnico de Medio Ambiente y Actividades, con el resultado de su valoración. Califica la modificación como no sustancial y considera que no es necesario realizar de nuevo todas las actuaciones ya tramitadas por el Ayuntamiento y recogidas en el apartado B del artículo 51 (información pública e informes relativos a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal).

Decimoséptimo. El Informe de la Dirección General de Medio Ambiente de 23 de marzo de 2015 y las actuaciones solicitadas al Ayuntamiento se ponen asimismo en conocimiento del solicitante mediante



oficio notificado el 27 de abril de 2015. En el mismo oficio se le requiere trámites que debe cumplimentar para continuar la tramitación del procedimiento.

Decimoctavo. El resultado de las actuaciones realizadas en el expediente, expuestos en los antecedentes anteriores, se recoge en el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 29 de mayo de 2015, favorable a la concesión de la autorización ambiental única conforme al contenido del "Informe sobre Prescripciones Técnicas para la propuesta de resolución de la Autorización ambiental única (Anexos A, B y C) de la misma fecha; establecidas por el órgano ambiental autonómico y por el Ayuntamiento de Jumilla.

El Anexo C recoge la documentación previa obligatoria que el titular de la instalación deberá aportar en el plazo de 15 días para la emisión de la resolución definitiva de la autorización ambiental única.

Decimonoveno. En respuesta a las actuaciones que se requieren a la mercantil según Anexo C, presenta documentación en fecha 30/07/2015 y 11/08/2015, consistente en informes elaborados por ECA.

La documentación ha sido revisada por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en los aspectos de competencia ambiental autonómica. El 1 de septiembre de 2015 emite Informe técnico para la resolución del procedimiento de autorización ambiental única. El nuevo Informe recoge, en el Anexo A, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica correspondientes a las competencias autonómicas ambientales; el Anexo B recoge las condiciones ambientales municipales aportadas al expediente por el Ayuntamiento de Jumilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.



Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **CENTRAL QUESERA MONTESINOS, S.L.**, con C.I.F. B30358477, Autorización Ambiental Única para FABRICACIÓN DE QUESOS, en Vereda Real, s/n, término municipal de Jumilla, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en el INFORME SOBRE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS de 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en los Anexos prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA. GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Operador ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:



- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorga por un plazo de ocho años, hasta el 11 de septiembre de 2023, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, antes del 11 de marzo de 2023, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir del 11 de septiembre de 2022 y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.



SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

~~Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria~~ comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.



DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

UNDÉCIMO. Notifíquese al solicitante la presente resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 11 de septiembre de 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL



Fdo. Encarnación Molina Miñano



INFORME SOBRE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente: AU/AAU 0136/2011

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Razón Social: Central Quesería Montesinos S. L. CIF: B-30358477
 Domicilio social: Vereda Real s/n, 30.520, Jumilla (Murcia)
 Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: Vereda Real s/n, 30.520, Jumilla (Murcia)

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Actividad principal: Fabricación de quesos CNAE 2009: 1053

OBJETO.

El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la Autorización Ambiental Única del proyecto de instalaciones de Fábrica de Quesos.

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el anexo de prescripciones técnicas consta de dos Anexos A y B, y recoge las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente. El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico. El anexo B se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.

ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a la siguiente Autorización y pronunciamientos:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).
- Comunicación Previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
- Actividad potencialmente contaminante del suelo.

ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Jumilla, en cumplimiento de los artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

1. Descripción General del Proceso Productivo.

La actividad a desarrollar es la fabricación de queso mediante el siguiente proceso productivo:

Tras la recepción de la leche, es almacenada en tanques isoterms a una temperatura de 4° C. A continuación se realiza el proceso de pasteurización que consiste en calentar la leche hasta 75° C durante 18 segundos para asegurar la



higienización de la leche eliminando cualquier tipo de microorganismo patógeno. Una vez pasteurizada la leche, se almacena en cubas para su posterior uso en la fabricación de los distintos tipos de queso. Dependiendo del tipo de queso que se vaya a fabricar se añadirán unas cantidades u otras de coadyuvantes como: fermentos, cloruro cálcico, lisozima y lysactona. La siguiente fase es la adición de cuajo produciéndose la coagulación. Una vez terminada la coagulación, se obtiene la materia prima necesaria para llenar los moldes y prensarlos. Una vez desmoldados, se obtiene el queso el cual pasa a una fase de salado, cuya duración es de unas 24 horas aproximadamente; y maduración, cuyo tiempo irá en función del tipo de queso que quiera obtenerse. Una vez esté listo el queso para su expedición, se procede a su recubrimiento con pinturas alimentarias si fuera necesario, y es envasado, etiquetado y embalado.

2. Etapas del Proceso.

1. Recepción de leche.
2. Refrigeración/Higienización/Pasteurizado.
3. Coagulación y separación parcial del suero.
4. Llenado de moldes y prensado.
5. Salado.
6. Maduración.
7. Envasado/Recubrimiento.
8. Etiquetado y embalado.

3. Descripción de las Instalaciones Principales.

- Zona de recepción de leche
- Zona de fabricación de queso curado
- Zona de fabricación de queso fresco
- Zona de fabricación de requesón
- Zona requesón
- Cuajada
- Fundido. Envasado fundido
- Zona de salmuera
- Zona de Tartas
- Sala de filtros
- Envasado de lonchas cámaras
- Oficinas
- Zona de vertidos
- Depuradora Edari
- Planta satélite GNL
- Cámaras
- Oficinas

4. Entorno.

Distancia a la población más cercana: Jumilla a 0,5 Km.

Espacio Natural Protegido y Espacio Red Natura más próximo: Sierra del Carche y Sierra del Buey.

5. Superficie.

Superficie construida: 15.000 m².

Superficie ocupada: 18.000 m².

6. Materias Primas.

Materias primas utilizadas	Proyecto de ambiente atmosférico 2011 Tm/año (2010)	Dama 2012 Tm/año	Proyecto de ambiente atmosférico 2015 Tm/año (2014)
Leche	42.672,75	44.918	44.257
Queso Cheddar	539,28	1.366,12	1.493



Materias primas utilizadas	Proyecto de ambiente atmosférico 2011 Tm/año (2010)	Dama 2012 Tm/año	Proyecto de ambiente atmosférico 2015 Tm/año (2014)
Mantequilla	412,22	1.079,09	1.600
Materia prima liofilizada	-	-	1.870
Total	43.624,25	47.363,21	49.220,00

(-) Sin datos

7. Materias primas auxiliares

Materias primas auxiliares	2010	2012	2014
Electricidad (MWh/año)	-	7.128,52	7.960,77
Combustible gasóleo A para vehículos (Tn/año)	-	-	102,00
Combustible (gasoil) (Tn/año)	363,94	773,95	-
Combustible Gas Natural (Tn/año)	-	-	647,99
Consumo agua potable (m ³ /año)	-	115.625,00	131.485,00

(-) Sin datos

8. Capacidad de Producción.

Denominación del producto	Año	Producción final media (Tn/ día)	Capacidad máxima de producción (Tn / día)
Queso	2010 (*)	20	32,65
Queso	2014 (**)	15	32

(*) 260 días / año

(**) 300 días / año

9. Producción anual

Producto	Producción anual (t/año) Dama 2012	Producción anual (t/año) Dama 2014
Queso	7.406,16	6.544,62
Requesón	529,22	454,83
Queso fundido	7.279,92	7.692,95
Total	15.215,30	14.692,40

Suero	Producción anual (t/año) Dama 2014	37.250,00
-------	---------------------------------------	-----------

10. Régimen de funcionamiento

(horas/día): 8 h. 16 h. 24 h.

ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Ambientales Autonómicas conlleva el OTORGAMIENTO de las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:



Autorizaciones ambientales sectoriales de competencia autonómica:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones dispone de instalaciones de combustión (quemadores del equipo de combustión apartado A.1.2. de este anexo), las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, y conforme al artículo 5 consta de focos distintos y la suma de las potencias supera el umbral considerado para la pertenencia al grupo B. En consecuencia y puesto que supone la disposición de una fuente de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

▪ *Pronunciamiento. Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

Se deberá realizar comunicación de producción de residuos no peligrosos de más de 1.000 t/año, en el caso de que se supere dicha cantidad, conforme al artículo 29 de la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

▪ *Pronunciamiento. Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.*

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según los supuestos recogidos en el artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo debido a que produce, maneja o almacena más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Resolución de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental:

En fecha de 10 de abril de 2015 se publica en el BORM anuncio de la decisión de no someter a evaluación ambiental un proyecto de estación depuradora de aguas residuales industriales (E.D.A.R.I) de capacidad máxima de 22.080 habitantes equivalentes, de Central Quesera Montesinos, S. L., con CIF: B30358477, n.º de expediente 136/11 AU/AAU.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de las actividades según Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Descripción de la actividad principal:

CALDERAS DE COMBUSTIÓN, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS:

1. Calderas de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt.

Grupo: B

Código: 03 01 03 02

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como



posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- IDENTIFICACIÓN DE LOS FOCOS DE EMISIÓN SIGNIFICATIVOS Y PRINCIPALES CONTAMINANTES EMITIDOS

- Numeración de los focos canalizados:

Nº Foco	Denominación del equipo	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Caldera 1	Chimenea 1 procedente de la caldera 1	C	03 01 03 03	C	D	NOx, CO
2	Caldera 2	Chimenea 2 procedente de la caldera 2	C	03 01 03 03	C	D	NOx, CO
3	Caldera 3	Chimenea 3 procedente de la caldera 3	C	03 01 03 03	C	D	NOx, CO
4	Grupo electrógeno de emergencia		C	03 01 05 03	C	E	NOx, SO2, CO, PST (partículas totales en suspensión)
5	Horno elaboración de tartas		-	04 06 05 03	C	D	NOx, CO
6	Caldera mural del la planta satélite de gas natural licuado		-	03 01 03 04	C	D	NOx, CO

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.

- Focos de emisión difusa:

Nº FOCO	Denominación del foco	Potencia Térmica Combustible	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
7	EDARI	Emisiones procedentes de la estación depuradora de aguas residuales (EDARI)	C	09 10 01 02	F	D	SH2

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.

- Características básicas:

Nº Foco	Denominación del equipo	Potencia Térmica Nominal	Combustible
1	Quemador de la Caldera 1	2.290 KWt	Gas natural
2	Quemador de la Caldera 2	2.290 KWt	Gas natural
3	Quemador de la Caldera 3	2.290 KWt	Gas natural
Suma del código 03 01 03 03		6. 870 KWt	
4	Grupo electrógeno de emergencia	2. 478 KWt	Gasoleo B



5	Horno elaboración de tartas	160 kwt	Gas natural
6	Caldera mural del la planta satélite de gas natural licuado	24 kwt	Gas natural
7	EDARi	-	-

A.1.3. Características de las chimeneas de los focos confinados

Condiciones de diseño para las chimeneas

Dimensiones para una adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno

Según el proyecto de ambiente atmosférico d marzo 2015 y la actuación ECA nº 34/14, las dimensiones de las chimeneas de que disponen los focos confinados son:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Bocas de muestreo
Chimenea 1 procedente de la caldera 1	1	5	0,35	2
Chimenea 1 procedente de la caldera 2	2	4	0,35	2
Chimenea 1 procedente de la caldera 3	3	9	0,4	2
Grupo electrógeno de emergencia	4	4,5	0,2	1
Horno elaboración de tartas	5	7	0,2	1

No obstante, las alturas de chimeneas deberán siempre ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, al método propuesto en el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales" editado por el Ministerio de Industria o bien el que determina –con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft), (TA-Luft), según corresponda.

Asimismo, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

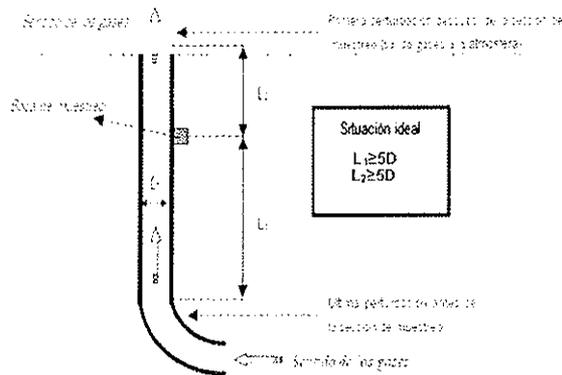
De tal manera que, los diferentes conductos de evacuación de gases (chimeneas) deberán disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

Las bocas de muestreo se han de encontrar situadas a una distancia superior a cinco diámetros (5D) de la perturbación cuando ésta se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, y superior a cinco diámetros (5D) cuando se encuentran después del punto de medida, con el objetivo de obtener condiciones de flujo y concentraciones homogéneas, proporcionando por tanto, muestras representativas de la emisión.



$$L_1 \geq 5D \text{ y } L_2 \geq 5D$$



No obstante, y en el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias de L_1 y L_2 requeridas y siempre que se justifique la imposibilidad técnica de dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores de diámetro hidráulico si cumpliendo con la relación $L_1/L_2=4$, se cumple como mínimo:

$$L_1 > 2D \text{ y } L_2 > 0,5D$$

Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en cada una de las chimeneas y en función de su diámetro, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se determina:

– NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN Y MÉTODOS DE MEDICIÓN.

Nº Foco	Denominación del equipo	Contaminante	Valor Límite de Emisión al 3% de oxígeno
1, 2, 3 y 5	Chimenea de calderas nº 1, 2, 3, y Horno elaboración de tartas	CO	100 ppm
		NOx	200 ppm

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Denominación de los focos	Contaminante	Norma / Método Analítico Prioritario	Norma / Método Analítico Alternativo	Periodicidad / Tipo



1, 2, 3 y 5	Chimenea de calderas nº 1, 2, 3, y Horno elaboración de tartas	CO	UNE-EN 15058	ASTM D6522	Discontinuo(Quinquenal) /Manual
		NO x	UNE-EN 14792	ASTM D6522	

Nº Foco	Combustible utilizado	Contaminante	Valor Límite de Emisión (mg/Nm3)	Periodicidad / Tipo de medición	Norma / Método Analítico	Método Alternativo de Referencia
4	Gasóleo B	NO x	750 mg/Nm3	Discontinuo (TRIENAL) Manual	UNE-EN 14792	Células Electroquímicas (ASTM D6522)
		SO2	850 mg/Nm3		UNE-EN 14791	
		CO	375 mg/Nm3		UNE-EN 15058	
		PST (partículas totales en suspensión)	80 mg/Nm3		UNE-EN 13284-1(Baja concentración), UNE-ISO 9096 (Alta concentración)	

El gasóleo B debe cumplir con las especificaciones de contenido de azufre del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, y Real Decreto 290/2015, de 17 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocombustibles y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Para la obtención de estos parámetros y cuando el método de referencia que se utilice corresponda al alternativo admitido en su caso, los mismos podrán obtenerse también bajo el mismo método alternativo cuando el alcance de este, así lo permita.

No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.



Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante –y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, superara el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Por tanto,

Si se realizaran 3 *medidas*, se consideraría que existe superación si se cumpliera una de las siguientes condiciones:

- Que la media de todas las medidas (1ª medida, 2ª medida, 3ª medida) supere el valor límite.
- Si una de las medidas realizadas (1ª medida ó 2ª medida ó 3ª medida) supera el valor límite en un 40%, o bien, dos de ellas en cualquier cuantía.

A.1.6. Emisiones no sistemáticas. Focos no significativos.

Las emisiones procedentes del nº 4 (grupo electrógeno) es considerada, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto (grupo electrógeno de emergencia) -, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i, del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes conforme a lo recogido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

No obstante, en caso de que el foco emitiese contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 (300 horas/año máx.) del tiempo de funcionamiento de ese año de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

A.1.7. Calidad del aire

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que se desarrollan en ella, deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

Aún cuando las emisiones respeten los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, y se produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.



A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas

Se llevarán a cabo todas las medidas correctoras siguientes:

- Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire en los quemadores a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente, en especial de las instalaciones de depuración de gases y vapores. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.). Se realizará un análisis del grado de cumplimiento mediante un registro actualizado de actuaciones.
- Estas operaciones/actuaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.
- En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Otras obligaciones

- LIBROS DE REGISTRO

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.10. Mejores técnicas disponibles

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para, en la medida de lo posible, minimizar las emisiones de los contaminantes producidos en el proceso de la actividad desarrollada por la empresa.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

A.2.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos, en menos de 10 t/año.
- Productor de Residuos No Peligrosos, en menos de 1.000 t/año.
- Código de Centro (NIMA): 3000006648



A.2.2. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de ~~construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de~~



formar con éstas combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.

2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - Fecha de envasado
 - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los ~~indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.~~
 - La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o



cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

- b. Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.



– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.4. Producción de Residuos.

– Residuos Peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de **Residuos Peligrosos PRODUCIDOS** según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Nº	Descripción del residuo	Código LER	Identificación según LER
1	Aceites minerales no clorados de motor	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
2	Envases contaminados	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.
3	Gases en recipientes a presión	16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
4	Reactivos de laboratorio	16 05 06*	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio
5	Residuos biosanitarios	18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
6	Tubos fluorescentes	20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen

NOR	Código LER ¹	Operaciones de Tratamiento Final ²	C ³	H ⁴	Capacidad de Producción (Tn/año)
1	130205*	R09/01	C51	H05/06	0,344
2	150110*	R03/04/05	C41	H03/05	1,741
3	160504*	R03/04	C41	H3B/05	0,0065
4	160506*	R02/R03/R06/D09	C41/24/23	H05/06	0,270
5	180103*	R05/D09	C35	H09	1,409
6	200121*	R04	C16	H05	0,068
Total					3,8385

La mercantil prevé producir los siguientes Residuos No Peligrosos en menos de 1.000 Tm anuales.

¹ Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

² Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

³ Tabla 4 del anexo I del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

⁴ Características de peligrosidad (H) de acuerdo con el anexo III de la Ley 22/2011. Además cumplirá con los "Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad" publicados en la página Web de la Comunidad y aprobados por la comisión de evaluación de impacto ambiental con fecha de 22 de diciembre de 2010. REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas



Identificación de Residuos **NO Peligrosos PRODUCIDOS** según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

NOR	Código LER	Denominación LER	Descripción del Residuo	Operaciones de Tratamiento Final	Capacidad de Producción (Tn/año)
7	02 05 02	Lodos del tratamiento in situ de efluentes.	Lodos del tratamiento	R3	538,740
8	08 03 18	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Tóner	R03	0,016
9	16 06 04	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	Pilas alcalinas	R04	0,007
10	20 01 01	Papel y cartón	Papel y cartón	R03	107,575
11	20 03 01	Mezclas de residuos municipales	Basura	R03/04/05/D05	122,480
12	20 01 39	Plásticos	Envases mezclados	R03	59,315
				Total	828,133

Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Condiciones Generales Relativas al Traslado de Residuos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación



acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER⁵ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. SUBPRODUCTOS

En todo caso una materia para considerarse subproducto debe de cumplir los condicionantes expuestos en el artículo 4 Subproductos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

– IDENTIFICACIÓN DE LOS EFLUENTES DE VERTIDO Y DESTINO

⁵ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



Las aguas residuales generadas se vierten al alcantarillado. Dispone de autorización de vertido al alcantarillado de fecha 27 de marzo de 2009 concedida por el Ayuntamiento de Jumilla. Esta deberá adaptarse a la norma conforme a los plazos que se establezcan por la autoridad municipal. Véase Anexo B de competencias municipales respecto a las prescripciones técnicas de vertidos.

A.5. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad como actividad potencialmente contaminante del suelo.

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según los supuestos recogidos en el artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo. Debido a que:

Produce, maneja o almacena más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Usa Combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MIIP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de proyecto, se debe remitir a esta Dirección General, como órgano competente en suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con la periodicidad establecida en el plan de vigilancia.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los daños pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente al órgano ambiental autonómico y en cualquier caso utilizar todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Además, se deberá remitir al órgano ambiental autonómico, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un Informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos de un **Informe de Situación del Suelo** (contenidos del Informe Preliminar especificados en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo) y además, y en especial los siguientes: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.5.1. Prescripciones de carácter general

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de



enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

A.6.1. Fase de instalación o montaje

– Obligaciones de Carácter General

- Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.



- Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material polvoriento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.
- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua
- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadores de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc...
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material polvoriento.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc.).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

A.6.2. Fase de explotación

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de seis meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente. En él las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que se haya determinado que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.



- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto observará que en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

A.8.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento

Órgano ambiental AUTONÓMICO

1. Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976:

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)		
	AÑO	AÑO	AÑO
1, 2 (medidos en el año 2013)	2018	2023	2028
3, 4 y 5	2015	2020	2025

2. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen de todas las instalaciones del apartado A. 1. sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas que correspondan según el alcance.

Actuación TRIENAL (año)		
2015	2018	2021
√	√	√

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259.

3. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases)

015	016	017	018	019	020
√	√	√	√	√	√

Antes del 31 de marzo en el año que se indica.



4. Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del el *Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

015	016	017	018	019	020
√	√	√	√	√	√

Antes del 01 de junio en el año que se indica.

5. Obligaciones en materia de suelos

Informe, CADA OCHO AÑOS, de Situación del suelo, establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Habiéndose realizado la entre ga en el año 2013 según expediente AU/SC/1223/2008 se deberá entregar en el año 2021.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacten dichos informes.

6. Prescripciones técnicas sobre condiciones y requisitos de la Declaración de Impacto Ambiental Autonómica. En fecha de 10 de abril de 2015 se publica en el BORM anuncio de la decisión de no someter a evaluación ambiental un proyecto de estación depuradora de aguas residuales industriales (E.D.A.R.I) de capacidad máxima de 22.080 habitantes equivalentes, de Central Quesera Montesinos, S. L, con CIF: B30358477, n.º de expediente 136/11 AU/AAU.

6.1.1 Relativas a la Calidad Ambiental.

A. Protección frente al ruido

- Durante la fase de obras, y posterior funcionamiento normal se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.
- Se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal en materia de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones y en su defecto se estará en lo dispuesto en el decreto 48/1998, de 30 de Julio, sobre protección del medio ambiente frente al ruido, (BORM 180, de 06-08-98), así como a el REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica.

B. Protección de la atmósfera

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

C. Protección del medio físico (suelos).



Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

D. Residuos.

1. Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.
2. No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.
3. Los residuos generados, previa identificación, clasificación, y caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.
4. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

E. Derivadas del análisis del proyecto:

1. Atmósfera

La E.D.A.R.I quedaría catalogada como Grupo C y código CAPCA 09 10 01 02 (Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³ al día), debiéndose de adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 100/2011 mediante la notificación que se expone en su artículo 5. Esta notificación deberá ser realizada mediante el modelo de la Web www.carm.es (notificación de explotación / modificación sustancial / traslado de una instalación que desarrolla una o más actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA) del grupo C)

2. Residuos.

Deberá notificar la Comunicación Previa al inicio de la actividad de producción de residuos no peligrosos de más de 1.000 tm/año en el caso de que se superen.

3. Vertidos.

Se estará a lo dispuesto en la autorización de vertido del Ayuntamiento de Jumilla.

4. Suelos contaminados.

La E.D.A.R.I se encuentra incluida como actividades potencialmente contaminantes del suelo, según el Anexo I Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades



potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, estando obligado a remitir un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el anexo II del mencionado real decreto.

6.1.2 Análisis de afecciones sobre el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Se deberá de considerar a los efectos oportunos lo expuesto en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental de esta Dirección General emitido con fecha de 23 de febrero de 2015. Concretamente "El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Jumilla, fue aprobado por Orden de de mayo de 1963, del Ministerio de Agricultura (BOE. N° 116 de 15 de mayo de 1963).

Una vez contrastados los datos y planos adjuntos a la solicitud con la documentación existente en esta Dirección General, se observa que el lugar del emplazamiento de la E.D.A.R.i no afecta a Vía Pecuaria alguna, es decir, de las reflejadas en el Proyecto de Clasificación mencionado anteriormente, pero si esta afectando por su lado oeste la finca con Referencia Catastral del Inmueble 6713313XH4661BO000DU del Catastro de Jumilla y en el cual se emplaza la industria CENTRAL QUESERA MONTESINOS S.L, a la Vía Pecuaria denominada "Vereda de los Hermanillos", con una anchura legal de 20,89 metros, estando ésta sin deslindar."

6.1.3 DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTAS EL RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

6.1.3.1 Ayuntamiento de Jumilla

Se debe de considerar lo que se expone en el informe de el Servicio Técnico de Medio Ambiente con fecha de 20 de enero de 2015., de este organismo, en los siguientes aspectos que se expresan literalmente:

"(...) en los límites del proyecto se encuentra la Vereda de Los Hermanillos, la Cañada Real de Albacete a Murcia y el Monte Público Los Hermanillos, por lo que para cualquier nueva actuación como obras, instalaciones, construcciones, etc., se deberá solicitar informe preceptivo a la Dirección General de Medio Ambiente"

"(...) Esta actividad ya dispone de Autorización Municipal de Vertidos al Alcantarillado, de fecha 27 de marzo de 2009, y el Ayuntamiento revisa trimestralmente el cumplimiento de los parámetros del vertido de la depuradora a través de los informes que emite la entidad gestora de la red de saneamiento, Aguas de Jumilla S.A., sobre sus inspecciones y analíticas mensuales dentro de un Plan de Control de Vertidos industriales al Alcantarillado. Si se detecta que los parámetros establecidos en el reglamento se han sobrepasado, desde el ayuntamiento se traslada este hecho a los titulares de la actividad para que tomen las medidas.

6.1.3.2 De la Confederación Hidrográfica del Segura. Informe realizado el 1 de abril y registrado el 15 de abril de 2015.

"Según lo establecido en el Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, los vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones Autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, deberán ser autorizadas por el Órgano Autonómico o local competente"

En el caso que nos trata, deberá ser el Ayuntamiento de Jumilla el que informe sobre los posibles efectos que pueda producir el efluente de la EDARI de la citada mercantil en el alcantarillado municipal y su posible afección sobre el tratamiento depurador de la EDAR de Jumilla.

Visto lo anterior, y con lo que respecta a las competencias de este Organismo se considera que la existencia de la EDARI con la citada mercantil no causa efectos significativos negativos en el medio ambiente, si no más bien una mejora en la calidad de las aguas vertidas por la mercantil en el alcantarillado municipal, lo que repercutirá en una menor afección posterior sobre el tratamiento depurador de la EDAR Jumilla ala que se dirigen"

6.1.4 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia deberá garantizar el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental, y las contenidas en el Anexo de esta Resolución. Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar y corregir los impactos durante las fases de instalación de los elementos del proyecto y de explotación. Desarrollará entre otros, los controles propuestos en el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Documento Ambiental, además del seguimiento de las medidas expuestas en este Anexo.



Las actuaciones sin fecha de entrega máxima especificada o establecida en la normativa en vigor, se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de notificación de este Anexo de Prescripciones Técnicas, para las primeras y en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de vencimiento del periodo indicado en cada caso a contar desde la fecha de realización de la actuación anterior.

Las obligaciones del programa de vigilancia ambiental en este anexo establecidas se entenderán EN TODO CASO, vinculadas a la vigencia de la autorización, establecida en 8 años desde la fecha de resolución por la que se otorga la Autorización Ambiental Única a la actividad, conforme establece el artículo 55 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

ANEXO B- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1 PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME TECNICO MUNICIPAL

Órgano ambiental MUNICIPAL

Residuos:

- Que en relación con los residuos generados en la industria, en los expedientes de las licencias de actividad ya concedidas, se encuentran los contratos con gestores autorizados de retirada de residuos orgánicos, residuos de envases, absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración, ropa de protección, papel y cartón, plástico, vidrio, detergente, metales, tubos fluorescentes, residuos biosanitarios, productos de laboratorio, lodos generados en la depuradora, etc.

- Además se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuado para evitar dichas mezclas.

Ruidos y vibraciones:

- Que, según la ubicación de la actividad y el 32 de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, esta actividad no es susceptible de generar molestias por ruido, por lo que no será necesario presentar certificación expedida por Entidad de Control Ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en la ordenanza.

- Durante la fase de funcionamiento de la actividad, toda fuente sonora respetará los valores límite de ruido emitido en el medio ambiente exterior y en el interior de los edificios establecidos en el art. 7 y 8 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al ruido, radiaciones y vibraciones.

Humos, calor, olores y polvo:

- Que, por la ubicación y el tipo de actividad, no se producen calor o polvo significativos.

- Entre los documentos aportados por Central Quesera Montesinos figura el formulario de autorización ambiental única de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Grupo B, ya que esta actividad está incluida en Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Las consideraciones sobre las emisiones atmosféricas generadas, al ser una actividad industrial, se entienden incluidas dentro de la autorización autonómica.

- La perceptibilidad de los posibles olores generados por el proceso industrial, en los límites de la parcela, deberá ser prácticamente nula, siendo necesario realizar un control y seguimiento de los procesos que puedan provocar olores, para evitarlos.

Contaminación lumínica:

- Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.

- La instalación de alumbrado deberá realizarse conforme al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el "Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias ES-01 a EA-07"

Vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento:



- Que, según el artículo 66 de la Ley 4/2009, será necesario incluir en la Licencia de Actividad la autorización para realizar vertidos industriales al alcantarillado, así como las condiciones relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración del vertido y demás medidas atinentes al vertido a la red de saneamiento al incluirse esta actividad en el Anexo 1 de la Relación de industrias y actividades sometidas a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio al Alcantarillado y Vertidos de Aguas Residuales.

- Esta actividad ya dispone de Autorización Municipal de Vertidos al Alcantarillado, de fecha 27 de marzo de 2009, y el Ayuntamiento revisa trimestralmente el cumplimiento de los parámetros del vertido a través de los informes que emite la entidad gestora de la red de saneamiento, Aguas de Jumilla S.A., sobre sus inspecciones y analíticas mensuales dentro de un Plan de Control de Vertidos Industriales al Alcantarillado. Si se detecta que los parámetros establecidos en el reglamento se han sobrepasado, desde el ayuntamiento se traslada este hecho a los titulares de la actividad para que tomen las medidas oportunas o justifiquen este incumplimiento para no ser sancionados.

A continuación se recoge el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Municipal de Vertidos al Alcantarillado, de fecha 27 de marzo de 2009, con el fin de que se incluya en la Licencia de actividad y la AAU:

- Toda industria o actividad que realice vertidos al alcantarillado deberá disponer en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento, los dispositivos necesarios para toma de muestras y aforo de caudales, localizados en condiciones de fácil accesibilidad para las tareas inspectoras de la Administración.
- La empresa debe mantener en funcionamiento continuo los sistemas de pretratamiento de aguas residuales industriales descritos en la solicitud de autorización de vertido. Además, será responsable de llevar a cabo un mantenimiento que permita el correcto funcionamiento de los dispositivos a los que hace referencia los artículos 3.2 y 3.3 del Decreto 16/1999.
- La arqueta de recogida de sólidos, desde donde se entronca con el sistema de alcantarillado estará en concordancia con el volumen de vertido generado por la actividad. Deberá efectuarse, con suficiente periodicidad, la limpieza y mantenimiento adecuado de la misma. Los lodos almacenados tendrán la consideración de residuos y serán gestionados de acuerdo con la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, disponiendo de un registro para los justificantes de retirada de residuos peligrosos que se pudieran generar, demostrando así la correcta gestión de los mismos.
- Cuando se produzca una descarga accidental de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la salud de las personas, el medio ambiente, instalaciones de depuración o la propia red de alcantarillado, deberá comunicarlo urgentemente a la Entidad Gestora Aguas de Jumilla S.A., y se estará a lo dispuesto en Decreto 16/1999, de 22 de abril, sobre vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado y el Reglamento del Servicio de Alcantarillado y Vertidos de Aguas Residuales.
- El Ayuntamiento revisará la autorización de vertido cada cuatro años, pudiendo en todo momento modificar sus condiciones cuando circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
- Los parámetros del vertido en ningún caso deben sobrepasar los límites permitidos por la normativa de aplicación anteriormente citada, en cuyo caso debe ser revocada la autorización.
- Se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente en cada momento.

Incendios, seguridad o sanitarios:

- Las instalaciones de Protección Contra Incendios de las zonas industriales, y todas las instalaciones industriales y energéticas, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

- Los edificios se mantendrán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

- Las vías de circulación, las zonas de aparcamiento, y las construcciones también cumplirán las exigencias básicas del documento citado en el párrafo anterior. Respecto a las condiciones exigibles en materia de seguridad y salud de la empresa, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title area.

Main body of faint, illegible text, possibly a list or a series of short paragraphs.

Large section of faint, illegible text, possibly a detailed report or a long list.